



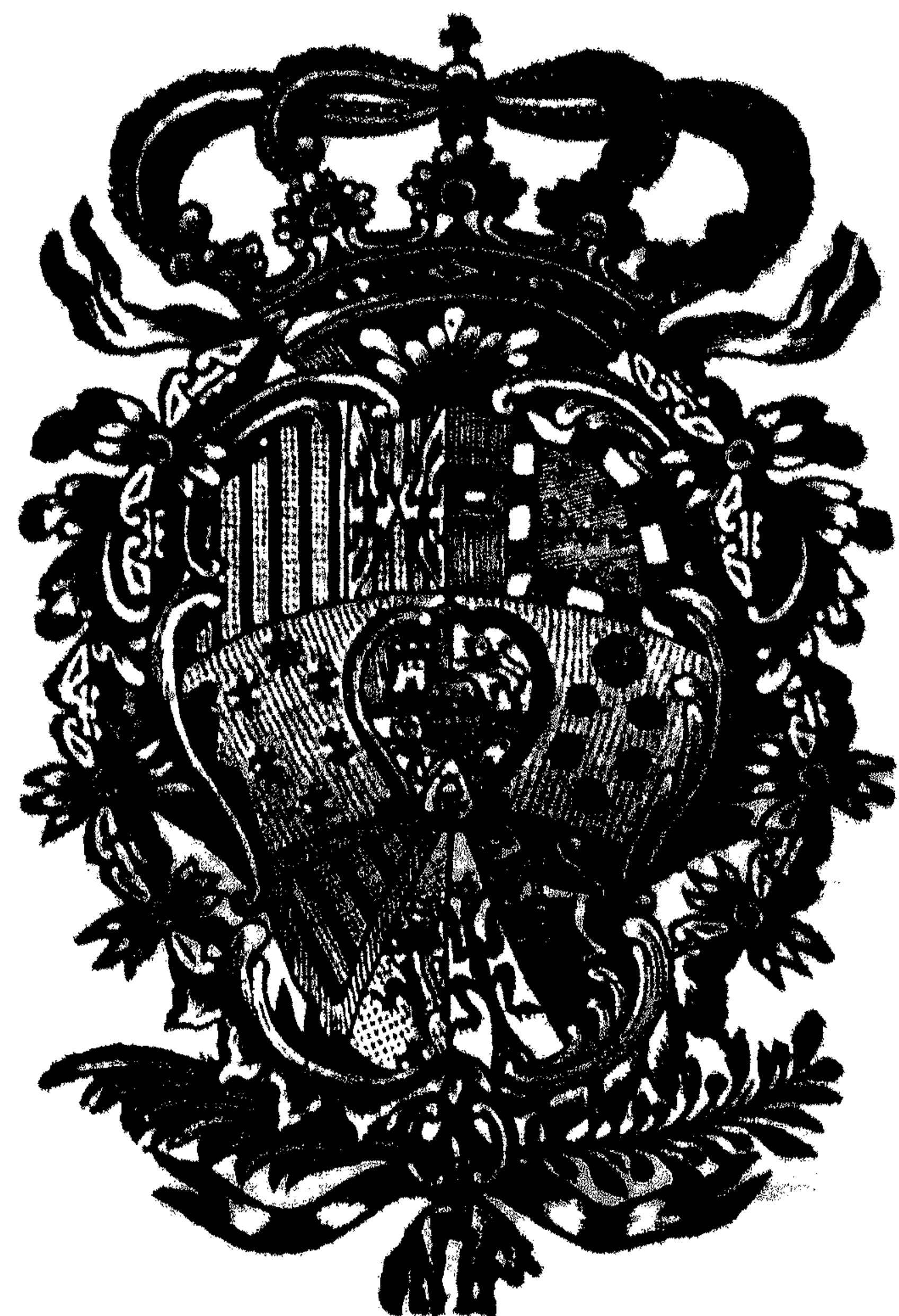
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCION

inserta de lo que deberán observar los Corre-
gidores , y Alcaldes Mayores
del Reyno.



A Ñ O

1788.

Reimpresa en Granada en la Imprenta Real.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Bar-
celona, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Cor-
te, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes Mayores, y Ordinarios, Ayuntamientos de las
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y
demás Jueces, y Justicias, así de Señorío, como de Aba-
dengo, y Ordenes, que ahora son, y en adelante fue-
ren, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó
tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que a con-
sequencia de los encargos que hice al mi Consejo de la
Camara, para el efectivo cumplimiento de mi Real De-
creto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos
ochenta y tres, en que establecí las reglas que debían
observarse en el modo de proveerse, y servirse los Corab

re-

regimientos, y Alcaldías mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion, que formó para la mejor execucion de dicho Decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capitulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifestó, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares; pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando Yo haberse diminutos los citados capitulos por las diferentes providencias, y reglas, que despues se han acordado para el bien, y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real Orden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase, y estendiese los nuevos capitulos, ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía, y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las Leyes del Reyno, las Cédulas, y Ordenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de mil setecientos quarenta y nueve en los ramos de Justicia, y Policía, que ahora están á cargo de los Corregidores, para que se observase por estos, en la inteligencia de que era mi Real animo se comunicasen tambien dichos capitulos á los Alcaldes mayores, y á los demás que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo examinó el asunto con la mas atenta reflexion, habiendo oído el dictamen de una Junta nombrada por mí para la formacion del suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instruccion que ha-

Hó por conveniente de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente.

INSTRUCCION

de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno.

I.

EL primer cuidado de los Corregidores deberá ser, procurar por todos los medios posibles establecer, y conservar la paz en los Pueblos de su Jurisdiccion, y evitar, que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion, ó venganza, para lo qual podrán, y deberán advertirles su obligacion, y apercebirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior, á quien tocáre, segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II.

Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas, y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inutiles, y con articulos impertinentes, y maliciosos, á cuyo fin zelarán, que los Abogados, Procuradores, y demás Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las Leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los Contraventores; y si supieren con justificacion, que las Justicias de su distrito no cumplen con este impor-

B

tan-

6.
tante encargo, las prevendrán, y advertirán de su descuido, ó exceso; y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo, y remedio.

III.

Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando, que las partes se compongan amistosa, y voluntariamente, escusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legitimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciendoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios, y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganen.

IV.

En las causas criminales procederán con la mayor actividad, y diligencia, asi en las probanzas, como en el correspondiente, y pronto castigo de los delitos, portandose en ésta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas, ó maliciosas, ni omitan las justas, y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones, y confesiones de los reos, sin comen-
tenlas en ningun caso á los Escribanos, ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escri-

ba-

banos à solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso; advirtiendose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad à un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que vá prevenido à cerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles arduas, y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI.

Sobre injurias de palabras livianas, que pasaren entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas, ni efusion de sangre, ó no huviere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa del oficio, ni procederán contra los culpados à prision, ni à imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley, sino huviere querrela de parte, cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capitulo, por convenir asi à la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las Carceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo, que ningun Ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente. Tendrán pues muy

par-

particular cuidado, de que los dichos presos no sean vejados por los Alcaldes de las Carceles, y demás dependientes de ellas, con malos, é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, à cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dadivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligará à que le tengan patente en la misma Carcel, en parage adonde todos le puedan vér, como está prevenido por la Ley quarta, titulo veinte y quatro, libro quarto de la Recopilacion, haciendoles cumplir igualmente la Ley veinte y siete, titulo veinte y tres del mismo libro, la qual prohíbe, que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar, porque no tenia culpa. Asimismo zelarán, que en las Carceles haya la seguridad, y custodia correspondiente, como tambien el aseó, y limpieza que previenen las Leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII.

La estancia en la carcel trae consigo indispensablemente incomodidades, y molestias, y causa tambien nota à los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores, y demás Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasadamente faciles en decretar autos de prision en causas, ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga, ú ocultacion del réo; lo que principalmente deberá entenderse respecto à las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las Leyes del Reyno, y tambien respecto à los que ganan la vida con su
 jor-

jornal, y trabajo, pues no pueden ejercerle en la Carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX.

La recta administracion de Justicia es inseparable de la integridad, y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan seria, y repetidamente en las leyes el recibir dones, ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleytos ante ellos, ó probablemente pudieren tenerles, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad à los Corregidores la puntual observancia de este Capitulo, en la inteligencia de que no se les disimularà nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitandolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y en volver el quatro tanto de lo que huvieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley seis, tit. nueve, lib. tercero de la Recopilacion.

X.

De poco serviría, que los Jueces procediesen por sí con integridad, y pureza en la administracion de Justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares, y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones, y regalos prohibidos, e incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare, que por malicia, omision, ó condescendencia

permiten, que los reciban sus mugeres, hijos, y demás familiares, y domesticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado, que los oficiales de Justicias dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad, y pureza, castigandolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestandolas si no lo executasen, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI.

A fin de remover todo lo que pueda servir de obstaculo para administrar la justicia con toda la entereza, y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las Leyes del Reyno, comprar por sí, ni por interpósitas personas heredades, ni otras posesiones, durante su oficio, en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio, ó grangeria en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los terminos, y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII.

No podrán costar los Corregidores executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instrucion, ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento, y Partido á costa de las partes, ni en otra manera á la execucion, ni cobranza de ningunos maravedises, y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion, y

cobranza, apercibiendoles, que no las haciendo dentro del termino competente, se enviara persona que las haga á su costa. Y en quanto á los verederos que se suelen despachar para la execucion de diferentes ordenes á los Concejos, se escusarán por punto general en quanto sea posible, no enviandolos sino en casos urgentes, y muy precisos, y entonces se guardará puntualmente, así en los derechos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demás concierne á este punto, lo mandado observar por la orden del Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres, comunicada circularmente en cinco del mismo á los Intendentes del Reyno, y por la de veinte y cinco de igual mes de mil setecientos setenta y tres, con motivo de las veredas, que se despachan á los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los Propios, y Arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demás ordenes de qualquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los Pueblos.

XIII.

Si alguna vez se despacharen residencias á los Pueblos de su distrito estarán á la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion, esto es: si dexan disimulados, ó tolerados delitos, ó excesos dignos de castigo por contemplacion, ó interés, si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan, y moderen, y den cuenta, si es-

to no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio, y podrán tambien instruir à los referidos Jueces de residencia de los abusos, que entendieren conviene castigar, ó corregir en el Pueblo à donde se tomàre, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren, y despacharen, deberán dar noticia, y hacer presente su comision à los Corregidores del distrito, y partido à donde se destinaren.

XIV.

Para el propio fin, y por la misma razon se presentarán, y darán igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacharen de mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de Cavaña, y carreterías, y demás Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos, que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces, ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos, ú otros Cabos, y Ministros Militares.

XV.

Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la orden de S. M. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno; por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos viveres, vagages, ni alojamiento à persona alguna para ir de una Provincia à otra, ni de un Lugar à otro, aunque sea Cabo, ú Oficial del Exercito, ó de la Marina, de mayor, ó menor graduacion, sin mas excepcion, que la de que vaya con cuerpo, ó partida

en

en comision , ó diligencia del Real Servicio.

XVI.

De la fidelidad, y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de Justicia, sino tambien la quietud, y tranquilidad de los Pueblos, la vida, honras, y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí, y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten, y fomenten pleytos, y criminalidades, como sucede muy frecuentemente por el interés que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas, y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion, y qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono, y negligencia, que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vejaciones, é inquietudes, que de aquí resultan á los Pueblos, se encarga, y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual, y exácta observancia de este capitulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles escusa ninguna, á qualquier descuido, ó tolerancia, que se le justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor, y severidad.

D

XVII,

Los informes, que segun lo resuelto por el Consejo en treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, deben dar los Corregidores á los que solicitan aptobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad, y rectitud, informando no solo de la aptitud, y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradéz, buena fama, vida, y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños, y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haver procedido en sus informes con fraude, omision, ó parcialidad.

XVIII.

Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público á donde todos puedan verlos, como está mandado por la Ley siete, tit. seis, lib. tercero de la Recopilacion: que tengan con buen orden, y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las Leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo, y seguridad de los registros, y Escrituras de los Escribanos, que mueren, ó son privados de oficio.

XIX.

Las penas pecuniarias, que se impusieren por los Jueces ordinarios, y delegados, aplicadas á la Camara, y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten, y confundan, y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executar-se en la Instruccion de veinte y siete de Diciembre

de mil setecientos quarenta y ocho, la observarán, y harán observar los Corregidores con toda puntualidad, y exáctitud.

XX.

Tendrán mucho cuidado en impedir, y castigar los pecados públicos, y escandalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmaticas, las que ejecutarán con puntualidad, y sin acepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de officio en asuntos de disensiones domesticas interiores de Padres, é hijos, marido, y muger, ó de otros, y criados, quando no haya queja, ó grave escandalo, para no turbar el interior de las casas, y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud, y sosiego de ellas.

XXI.

Estarán siémpre á la mira de que los Jueces Eclesiasticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales acerca de las circunstancias, y requisitos que deben concurrir en los Clerigos de menores ordenes, para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes, que en ésta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdiccion, y hacienda Real.

XXII.

Zelarán con todo cuidado, que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la

ma

materia beneficial, ni otras, que directa, ó indirectamente se opongan en todo, ó en parte al Concordato de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara, recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos, y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho, que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes, y dado el pase en el Consejo, á donde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmatica de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, que es la Ley treinta y siete, tit. tercero, lib. primero de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada, y no admitida en los dominios de S. M. la Bula, ó Monitorio *in Causa Domini* no permitirán, que se publique con motivo, ni pretexto alguno.

XXIII.

Asimismo cuidarán de que los Jueces Ecclesiasticos, y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los Aranceles aprobados por el Consejo, en donde los huviere, y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmatica de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, que es la Ley qua-

quarenta y nueve, tit. veinte y cinco, lib. quarto de la Recopilacion, en que se establecen las reglas, que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento, y numero de los Tribunales Eclesiasticos: y la resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho, para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmatica á los Notarios mayores, ó de asiento del fiat de la Notaria de los Reynos, sea voluntaria, y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV.

Harán que se observen con toda exáctitud las Reales Cédulas de quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos, y once de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las quiestuaciones, y administracion de bienes de las ordenes regulares; y que los Eclesiasticos seculares, y regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranzas de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cedula de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.

XXV.

Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente; y si huviere algunas de Gremios en contra-

E

ven-

18
yencion de la Ley quarta, tit. catorce, lib. octavo de la Recopilacion, lo avisaran al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI.

En donde huviere Casas de Expositos, Desamparados, Niños de la Doctrina, u otras con semejantes destinos, cuidaran de que se observe el Gobierno, y Policia establecida por sus respectivas constituciones, u ordenanzas; que no se extravien sus caudales, y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto, y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos, y excesos que notaren; y no pudiendolo hacer por sí, o no teniendo facultades para ello daran cuenta con justificacion al Consejo. Cuidaran de que los Administradores, y Superintendentes de dichas Casas apliquen precisamente á los Niños que se criaren en ellas á las artes, y oficios, como está mandado por las leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la Ley treinta y quatro, tit. septimo, libro primero de la Recopilacion, que haya estudios de Gramatica en dichas casas.

XXVII.

Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia, y otras qualesquiera obras pias destinadas á pobres, dotes de Huérfanas, estudios, u otros fines de utilidad pública, zelaran, que por los Administradores, y demás personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exáctamente con el instituto, y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieron remediar. No permitirán que anden por las calles los que

que estubieren enfermos del mal de San Lazaro, fuego de San Anton, tina, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciendolos recoger precisamente en los Hospitales, sino tienen comodidades, y proporcion para estarlo en sus casas.

XXVIII.

Siendo tan importante à la Religion, y al Estado la primera educacion que se dá à los niños, porque las primeras impresiones, que se reciben en la tierna edad, duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion Christiana, y politica; que la que recibieron en las Escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado, y esmero las primeras letras à los niños, sino tambien, y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirandoles con su doctrina, y exemplo buenas máximas morales, y politicas. Y à fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores, que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud, é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, antes de ser exáminados, acerca de su vida, y costumbres, como está prevenido por Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX.

XXIX.

En quanto á los Estudios de Gramatica, respecto á que la demasiada proporcion, y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberían aplicarse á la labranza, artes, y oficios, se substráigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores, que haya Estudios de Gramatica, sino en los Lugares que permite la Ley treinta y quatro, título septimo, lib. primero de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta, que la prevenida en la misma ley.

XXX.

Emplearán los Corregidores todo su zelo, y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos, y mal entretenidos, que causan innumerables desordenes, y perjuicios en la Republica, á cuyo fin observarán, y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, con las declaraciones, y demás ordenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia, de que qualquiera contravencion, ó negligencia en este punto, será castigada con todo rigor, sin admitir excusa, ni pretexto alguno.

XXXI.

Los mendigos voluntarios, y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos, y los invalidos, y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueden ser en los Hospicios, y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso, ni pretexto

per-

permitirán jamás, que los que piden limosna traigan consigo muchachos, ni muchachas, y á los que los trageren se los quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán, para darles la aplicacion que previene la ley once, tit. doce, lib. primero de la Recopilacion; ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ócio, y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no pueden usar, ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se críen gentes ociosas, y vagamundas.

XXXII.

No consentirán en sus respectivos distritos, y Jurisdicciones quèstuar, ó pedir limosna á ningunos Eclesiasticos extrangeros, seculares, ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse, y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir, y volver á Santiago de Galicia, y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á todas las Justicias del transito, anotandose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan, y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales, y rutas conocidas, en la forma prevenida por las Leyes del Reyno, y Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho; y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

F.

Er

En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales, y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicio, ò olgazanería, á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurran en este vicio, zelando al mismo tiempo, que los Artesanos ùsen bien, y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exáctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los Maestros, como de los Padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio, antes de cumplir la contrata sin justa causa examinada, y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro Maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado, y olgazan, le darán el correspondiente destino, con arreglo á las ordenes sobre vagos, y mal entretenidos, y nunca permitirán, que ningun Maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal, y escritura de aprendizaje.

XXXIV.

Cuidarán muy particularmente de que se cumpla, y guarde la Pragmatica ultimamente expedida en diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento, y observancia de lo prevenido en la Real Cedula de veinte y siete de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener, y castigar á los contravandistas, y por punto general darán siempre que

que se les pida el auxilio correspondiente à los Ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV.

No ha de visitar el Corregidor, en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas, y Lugares de la jurisdiccion, ni las exímidas que estuvieren à su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entonces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias, que justa, y legitimamente ocupe en la visita. El Escrivano que lleve para actuar en ella, percibirà mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedis de la propia moneda, so pena, que si excediese en el numero de las visitas, ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demás del salario señalado, aunque sea con titulo de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor, y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo, y por todo se guarde, y cumpla la Pragmatica que se mandó promulgar en quince de Septiembre del año de mil setecientos diez y ocho.

XXXVI.

En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen à lo resuelto en la ley quarenta y tres, tit. seis del lib. tercero de la Recopilacion: bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien vecinos, y en los de menos vecindad las hasta por sexmos, ó por concejos, llamandolos à la cabeza principal de cada distrito. Pero sino fuesen necesarios todos los dias

dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado, y escrupulosidad toda dilacion, ó detencion superflua, ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se invien por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que conyenga, sin pérdida de tiempo.

XXXVII.

La satisfaccion de los salarios señalados en el capítulo treinta y cinco, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de Propios, y Arbitrios de los Pueblos residenciados; respecto de que la visita, y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios, sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios, y Arbitrios, deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

XXXVIII.

Los dichos Corregidores, ó Alcaldes mayores, sus oficiales, ó dependientes, no podrán recibir dadas, ni regalos de qualquiera especie que sean, directa, ni indirectamente, con ningun pretexto, causa, ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir, que los mantengan los Pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX.

XXXIX.

Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso à los Pueblos, y expresamente contrario à las leyes, sin servir de otra cosa, que de duplicar derechos, y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del Pueblo que se va à visitar, sino de la cabeza del Partido, ù de otro Lugar.

XL.

En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos, ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporción à los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al numero de oficios que han servido.

XLI.

Los dichos Corregidores, ó Alcaldes mayores por ningún motivo podrán enviar executores à los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren, y se deberán arreglar en esta parte à lo que previenen las Leyes del Reyno.

XLII.

Cuidarán con el mayor esmero, y exactitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos, y fieles Ministros à todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaración debe reservarse, y es justo que se haga solamente à favor de los que en reali-

G

dad

dad hayan desempeñado bien, y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse, que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia, ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus officios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitiran las apelaciones que interpusieren para la Chancilleria, ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberan expresar clara, y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII.

Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno, encargados annualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidaran de que los respectivos Corregidores, y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo, y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV.

En dichas visitas examinaran, y reconoceran ocularmente los terminos de los Pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia, ó por incuria estubieren confundidos, para lo qual daran poner las señales, y mojones correspondientes; y lo mismo executaran en los limites confinantes con Reynos extranos. Se informaran de cómo se administra la Justicia en los Pueblos, y cómo usan los officiales de ella de sus officios, particularmente los Escrivanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vejaciones á los pobres, dando cuenta de todo lo que

que no pudieren remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV.

Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes, y prácticas de las calidades, y temperamentos de las tierras que comprende su Corregimiento, de los bosques, montes, y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar, y hacer navegables, à qué costa, y qué utilidades podrán resultar de ejecutarlo, en donde se podrá, y convendrá abrir nuevas acequias utiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos, ó batanes, en qué estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar, ó construir de nuevo, qué caminos se podrán mejorar, y acortar para oviar rodéos, y qué providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas utiles para la construccion de navios; y qué Puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar, ó establecer de nuevo; de suerte, que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdiccion, y las providencias, que convendrá tomar para su conservacion, y aumento, y para poder dar con toda instruccion, y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI.

En los Pueblos capaces, y à proposito fomentarán las fabricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabón lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demás artes, y oficios mecánicos, aplicando à éste fin toda su atencion, y cuidando de que se ejecuten, y cum-

cumplan con exáctitud las ordenes generales, y particulares, que se les comunicaren sobre éste asunto por la superioridad. Si se huviere arruinado, ó deteriorado alguna industria, ó maniobra que pueda repararse, pondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion, y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII.

Procurarán fomentar igualmente la cria, y trato del ganado lanar, y bacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los Labradores á que empiezen, aunque sean con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor, y sustancia, y aumentar los frutos.

XLVIII.

Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas, que puedan aplicarse á su beneficio, y para lograrle procurarán, que se saquen acequias de los rios, sangrandolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los terminos, y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterranas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes, y otras máquinas necesarias, ó convenientes á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á menos costa la piedra, y madera.

XLIX.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fabrica de navios, ornato, y hermosura de los Pueblos, y para que no fal-

falten los abastos precisos de leña, y carbón, cuidarán de uno, y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cedula sobre aumento de montes, y plantíos, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y demás ordenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ellas; y tambien executarán qualquiera orden, que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes, y plantíos; zelando con particular cuidado, que se hagan semilleros para sembrar arboles, y distribuirlos à los vecinos para sus plantaciones.

L.

Cuidarán de la observancia de las ordenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos, ú obstaculos que encontraren en la practica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M.

LI.

Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores, ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes, conforme à las ordenes dadas sobre estos particulares, y à las ordenanzas municipales.

LII.

Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos, ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga *Camino para tal parte*, advirtiéndolo, y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

H

LIII.

Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo, por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros cumplan exactamente con sus cargos en el reconocimiento de los campos, y montes, y seguridad de los caminos, y libre tránsito, y comercio de los pasajeros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte los caminos, y despoblados con la frecuencia, y cuidado que deben.

No consentirán, que por persona alguna de qualquiera calidad, y clase que sea se exijan, sin tener facultad legitima para ellos, derechos de portazgo, pontazgo, peage, barchage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes, y pasos de rios, por autoridad privada, y que en las antiguas imposiciones se observen, y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los huviere, los formarán, y remitirán para su aprobacion.

Si huviere algunos despoblados, que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores, en cuyo distrito se hallaren, quales son, quien los disfruta, y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

Cuidarán de que se guarden á los Labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuviere oportunos, y convenientes.

LVII

LVII.

Haràn que se observen puntualmente las ordenanzas de caza, y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito huviere pesquerías en rios, puer-
tos, ó lagos, contribuirán á su conservacion, y aumento, y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo, que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, u otra causa, á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quan-
to á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemen-
te lo resuelto en las Reales Cédulas de veinte de Fe-
brero de mil setecientos ochenta y tres, y siete de
Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, ni per-
mitirán tampoco, que se impida el aprovechamiento
comun sin justo titulo.

LVIII.

Prevedrán á las Justicias de las Ciudades, Villas,
y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpie-
za, ornato, igualdad, y empedrados de las calles; y
que no permitan desproporcion, ni desigualdad en las
fabricas que se hicieren de nuevo, y muy particular-
mente atenderán á que no se deforme el aspecto pú-
blico, con especialidad en las Ciudades, y Villas po-
pulosas: y que por lo mismo si algun edificio, ó es-
sa amenazare ruína, obliguen á sus dueños á que la
reparen dentro del termino que les señalaren corres-
pondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á
su costa, procurando tambien, que en ocasion de
obras, y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, quédan

den mas anchas , y derechas las calles , y con la posible capacidad las plazuelas ; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares , se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute ; y que en los que fueren de Mayorazgo , Capellanias , ú otras fundaciones semejantes , se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX.

En los Pueblos que estuvieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas , y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo , á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas , y salidas de los Pueblos estén bien compuestas ; que las alamedas , y arboledas, que huviere á las cercanías de los Lugares para recreo , y diversion , se conserven , procurando plantarlas de nuevo adonde no las huviere, y fuere el terreno á proposito para ello.

LX.

Visitarán con frecuencia las plazas , tiendas , y demás oficinas de trato , y comercio , y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos , y medidas , ni en la calidad de los generos que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores , y tragineros no les exijan por los Regidores , ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas , licencias , ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI.

Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno,

no,

no, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la Superioridad, según, y como se previene en las leyes, y ordenes comunicadas en el asunto.

LXII.

Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar, y sufrir las cargas personales, reales, y concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la esencion de estos hace que recaiga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento diez y seis, del quinto genero de Millones, y las Reales Cédulas, y ordenes despachadas á este fin, desde el año de mil setecientos veinte y ocho, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay esentos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se sus traen los primeros.

LXIII.

Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda, y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee, ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores, y Plateros cumplan con las leyes, y ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas, y demás oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro, plata, y piedras preciosas que se introduxeren de fuera del

Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las Leyes del Reyno, y ordenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV.

Harán, que en todos los Pueblos de su distrito se observe el Auto acordado de cinco de Mayo, ó Instrucción de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, con las posteriores declaraciones sobre la elección de Diputados, y Personeros del común, sus honores, y preeminencias.

LXV.

Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las Ciudades, y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente, ó necesario al bien común, hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados, y Personeros del Común, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI.

Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud, y desinterés.

LXVII.

Velarán de que en todos los Consejos haya, y se conserven en buen orden, y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las Leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras, y demás documentos pertenecientes al común; y harán también, que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, decretorias, y qualesquiera resoluciones, no solo las que

tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos, y otros documentos, que se expidan por los Tribunales superiores, è inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por orden del Consejo de seis de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve, y en observancia de la Ley quince, tit. seis, lib. tercero de la Recopilacion, harán tambien, que en los Ayuntamientos haya, y se conserve el cuerpo de las Leyes del Reyno.

LXVIII.

No permitirán, que los Regidores, Jurados, Escribanos, y otros qualesquier oficiales del Concejo pidan, ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los bienes, y rentas de los Concejos, ni de otras personas, en cuyo poder entraren dichas rentas, extendiendose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos, y demás oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario, ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX.

Nada es mas importante á la causa pública, que la buena administracion, y manejo de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real decreto de tres de Julio de mil setecientos sesenta, y

Pro-

Provision del veinte y seis de Mayo de mil setecientos
setenta y y á las demás ordenes, e Instrucciones da-
das en el asunto.

LXX. Por lo respectivo á los Abastos, cuidarán los Cor-
regidores de que cada año se hagan en el lugar pú-
blico acostumbrado los remates de ellos después de pre-
gonados, y publicados, despachando primero avisos, y
requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fijando Edic-
tos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan
admitirse las posturas que se hicieren, informados de
la libertad de su admision, sin que se utilizen con per-
juicio del comun los Regidores, parientes, y paniagua-
dos, aprovechandose del exceso en el precio de lo que
debe servir para la subsistencia, y manutencion de los
Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Pro-
visiones de treinta de Octubre de mil setecientos se-
senta y cinco, y cinco de Mayo de mil setecientos se-
senta y seis, y á lo prevenido en el auto del Conse-
jo de trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

LXXI.

Además de lo prevenido en los capítulos antece-
dentes, examinarán los Corregidores con atencion lo que
en las Leyes del Reyno se halla establecido, tanto pa-
ra la buena administracion de justicia, como para el buen
gobierno politico, y ecònomico de los Pueblos, con to-
do lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio
de ellos, á fin de practicarlo, y hacerlo executar en to-
do lo que no se opusiere á los capítulos de esta Ins-
truccion.

LXXII.

Para asegurar mas su observancia se manda de

nue-

nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los Autos acordados catorce, y quarenta y ocho, tit. quarto, lib. segundo de la Recopilacion, renovados por Carta circular de veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, en que se dispone la correspondencia, que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

LXXIII.

Que pasado el sexenio, ó en el caso de promocion, no estén obligados los Corregidores, y Alcaldes mayores á dexar las varas mientras no llegare el sucesor, y entonces le havrán de entregar una relacion jurada, y firmada, en que expresen con distincion las obras publicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que huvieren hecho, concluido, ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demás que fueren necesarias, ó convenientes, segun su mayor necesidad, ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangeria, industria, artes, comercio, y aplicacion del vecindario, los estorvos, ó causas del atraso, decadencia, ó perjuicio, que padezcan, y los recursos, y remedios que pueda haver, y ésta relacion en caso de retirarse antes de haver llegado el sucesor, la dejarán cerrada, y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno, y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion havrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, antes de que se les den los títulos, ó despachos para pasar á servir: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo

para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV.

Para la seguridad del c6bro de las medias annatas que causaren los Grandes, y dem6s Titulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidan los Corregidores, y Alcaldes mayores, de que no se les d6 la posesion de sus respectivos Se6orios, ni de los bienes, ni rentas de los Mayorazgos 6 que estubieren anejas, sin que hagan constar con certificacion de la Contadur6 General de Valores de la Real Hacienda, haver satisfecho las medias annatas, que adeudaren, 6 la libertad de 6ste derecho, 6 espera para su pago en sus respectivos casos, Y si dichos Corregidores, y Alcaldes mayores contravinieren 6 lo referido, sean apremiados 6 la satisfaccion de las medias annatas, que se huvieren causado, y no satisfecho.

LXXV.

Todo lo dicho en los precedentes capitulos, debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los dem6s que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregara tambien 6 los Alcaldes mayores juntamente con su titulo, igualmente que 6 los Corregidores, un exemplar de esta Instruccion, la qual se comunicara asimismo 6 los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instruccion la pas6 el Consejo 6 mis Reales manos en consultas que me hizo en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, y tres de Marzo

del

del presente año, y por mi Real resolución á ellas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformandome en todo con lo que me propuso; he tenido á bien de aprobar los Capítulos que contiene, y mandar se comuniquen también á los Jueces del territorio de las ordenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula. Por la qual apruebo, y confirmo la Instruccion inserta, y os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, la veais, guardéis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en sus Capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideracion á la utilidad, que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los Pueblos, á la causa pública, y resta administracion de Justicia; á cuyo fin daréis, y haréis dar las ordenes, y providencias que tengais por convenientes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Gregorio Portero. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Andrés Cornejo. = Don Francisco de Acedo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Can-

ciller mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de la Real Instruccion de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, comunicada al Sr. Don Francisco Ayerve Matéo de Aragón, Cavallero Infanzón, Corregidor, y Capitan á Guerra de ésta Ciudad, por quien fue obedecida, y mandada guardar, y cumplir, y que se reimprimiese para comunicarla, notoriandose, como se practicó en ésta Ciudad, de que yo Don Josef de Zayas Fernandez de Cordova, Escrivano del Rey nuestro Señor, mayor, y mas antiguo del Cavildo, y Ayuntamiento de ésta M. N. C. con referencio á dicha Real Instruccion certifico.

Yo el Escrivano del Rey nuestro Señor, mayor, y mas antiguo del Cavildo, y Ayuntamiento de ésta M. N. C. Don Josef de Zayas Fernandez de Cordova.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]